

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

11001 3103 022 2020 00251 00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Este Distrito Judicial en auto del quince (15) de agosto del 2023, para tal efecto en esta misma providencia se resolverá la nulidad planteada por la ejecutante.

Decantado lo anterior, procede entonces el Juzgado a decidir la solicitud de nulidad formulada por la apoderada judicial de la demandante PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S. (Pdf. 001 c. nulidad 3).

ANTECEDENTES

Adujo la peticionaria, que en el asunto se configuraron las causales de nulidad consagradas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso; sin embargo, como puede apreciarse en el escrito, no fundamentó, ni expuso, cuales son las razones por las que considera se presentan dichos escenarios que nulitan la actuación adelantada en el interior del proceso.

El extremo demandado dentro del traslado corrido mediante auto del 21 de julio de 2023, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera, las nulidades consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, son el mecanismo procesal consagrado por el legislador para depurar los actos procesales que conlleven un vicio irremediable en el trámite, el cual impida su normal y eficaz desarrollo.

Si bien la ejecutante dentro del escrito de nulidad no narró los fundamentos de hecho, por los que consideró se presentaron las causales de nulidad invocadas, esta Agencia Judicial una vez analizó la pretensión concluyó que la inconformidad se engendró en el hecho de haber dictado la sentencia sin realizar la audiencia convocada.

Sin embargo, olvida la peticionaria que dentro de la sentencia proferida por esta sede (Pdf. 065), con bastante suficiencia y claridad fueron esbozados los argumentos no solo fácticos sino también jurídicos, por los cuales se tomó la decisión de no realizar la vista pública convocada y por el contrario, dictar por escrito el proveído que definió la instancia.

Así pues, si la parte se encuentra en desacuerdo con el rechazo de pruebas sustentado en el artículo 168 del C. G. del P., o con el fracaso de las pretensiones, puede ejercer el respectivo recurso, dado que insístase, el artículo 278 del C. G. del P. de configurarse la hipótesis, como es el caso, habilita para pasar por alto la práctica de pruebas que por disposición del legislador no ameriten tal despliegue procesal, y los alegatos de conclusión que de ordinario se recaudan.

Así las cosas, no hay más sino declarar impróspera la nulidad deprecada por la demandante, sin que haya lugar a condenar en costas, por no hallarse causadas (num. 8 art. 365 ib).

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la **PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sin condena en costas.

2. Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá [Despacho del Magistrado Manuel Alfonso Zamudio Mora], con la finalidad de que se dirima el recurso de alzada formulado por la demandante frente a la sentencia dictada el 11 de mayo de 2023.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305990f1294e53ab24f7ff19d68974ad0894567f364c7cc4c6eb121190d7677c**

Documento generado en 07/03/2024 08:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>